



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0441/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Regina Emilia Duran Duran y compartes, contra la Resolución núm. 2009-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2009-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), mediante la cual declara la perención del recurso de casación interpuesto por Regina Emilia Durán Durán, Felipa Amalia Durán, Mercedes Amalia Durán, Ana Bélgica Durán, Brunilda Antonia Durán, Beatriz Durán, Argentina Durán, Manuel Antonio Durán, José Eugenio Durán, Ondina Durán y Francisco David Durán, contra la sentencia s/n, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Regina Emilia Durán Durán y compartes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), con la pretensión de que sea anulada la Resolución núm. 2009-2011, emitida por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, señor Félix Tiburcio, mediante el Oficio núm. 18529, librado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. (...) que el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

b. (...) que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado a favor del recurrido.

c. (...) que el examen del expediente revela que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, para la perención del recurso de casación, contado desde la fecha del auto dictado por el Presidente, el 7 de febrero de 2005, que autorizó el emplazamiento, sin que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte que diere lugar a ello, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Regina Emilia Durán Durán y compartes, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no valoró, sopesó ni mucho menos verificó que los impetrantes, notificaron el Memorial de Casación al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 10 de febrero de 2005, mediante acto instrumentado por la ministerial Luisa Antonia Domínguez Torres, Alguacil del Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago.*

b. “Notificaron el memorial de casación al señor Félix Tiburcio, en fecha 11 de febrero de 2005, mediante acto instrumentado por la ministerial Luisa Durán Durán, alguacil del estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa”.

c. *Solicitaron mediante instancia el correspondiente defecto del señor Félix Tiburcio, al tenor de lo consignado en la Ley de Casación, situación ésta que ha privado a los impetrantes de su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata, sin que hubiera acuerdo entre las partes, sin que se la pagara el justo precio y sin que existiera sentencia conforme a la ley.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Félix Tiburcio, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el Oficio núm. 18529, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 2009-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil once (2011).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por Regina Emilia Durán Durán y compartes, del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012).
3. Oficio núm. 18529, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor Félix Tiburcio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2009-2011, dictada el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), declaró la perención de un recurso de casación incoado por la señora Regina Emilia Durán Durán y compartes, contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004). No conforme con tal decisión, la parte recurrente incoó el presente recurso de revisión constitucional, en procura de que sea revocada la referida decisión, alegando que con la misma le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, prerrogativas consagradas en la Constitución de la República.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la versión del texto sustantivo proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

b. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la propiedad y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; es decir, que se está invocando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. Haciendo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el párrafo anterior, en virtud de que la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado sus derechos y las violaciones han sido invocadas por ella; por último, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la perención del referido recurso de casación.

d. Conviene precisar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del citado artículo 53, corresponde entonces al Tribunal la obligación de motivar su decisión en este aspecto. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme a dicho artículo 53, procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. El Tribunal Constitucional considera en cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, que el mismo no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; se advierte que dicha sala, al decidir el recurso de casación, se fundamentó en las disposiciones del artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello (...).

f. En ese orden, corresponde a la parte recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que les imputa. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que la parte recurrente no le aporta al Tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió.

g. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en las sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), al señalar:

Que la aplicación por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

h. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Regina Emilia Durán Durán y compartes, contra la Resolución núm. 2009-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Regina Emilia Durán Durán, Felipa Amalia Durán, Mercedes Amalia Durán, Ana Bélgica Durán, Brunilda Antonia Durán, Beatriz Durán, Argentina Durán, Manuel Antonio Durán, José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eugenio Durán, Ondina Durán y Francisco David Durán; y a la parte recurrida, señor Félix Tiburcio.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en la ausencia del requisito establecido en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado¹». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[h]aciendo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior, en virtud de que la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado sus derechos [...]»³; y luego pasó directamente a referirse a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁴. Por el contrario, solo indica que «[...] estamos ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior, en virtud de que la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado sus derechos y las violaciones han sido invocadas por ella⁵». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el

³ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que antecede.

⁴ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁵ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁶ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁷. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi*

⁶ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁷ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario